



“¿Puede una orden de restricción implicar una violación al derecho de libertad sindical?”

Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumno: Silvio Carlos Burgos

DNI: 22.521.692

Legajo: VABG86804

Tutora: Romina Vittar

Modelo de Caso: “Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo”

Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán, Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy”

(16/04/2019)

Año 2022

Selección del tema: Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo

Sentencia: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán, Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy"

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 16 de abril de 2019

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV.I.** La relación laboral y la interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional. **IV.II.** El alcance de los vocablos en tela de juicio. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas a) Doctrina b) Jurisprudencia c) Legislación

I. Introducción

El derecho del trabajo, como rama, se originó al término de la Primera Guerra Mundial. Su origen obedeció al rechazo de la igualdad teórica de los hombres entre sí que predicaba el individualismo y al reconocimiento de que el gran poder económico de los patrones. Surgió así la necesidad de un derecho especial en pos del restablecimiento del equilibrio dentro de las relaciones laborales que brinde apoyo a la parte más débil, que la cohesione en sus enfrentamientos con los patrones y que imponga exigencias mínimas de protección al trabajador (Novoa Monreal, 1999).

En la presente nota a fallo se abordará un análisis sobre los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán, Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (en adelante CSJN) el 16 de Abril de 2019.

La CSJN, resolvió, por mayoría, dejar sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que dejó firme una medida que restringía la libertad de un grupo de sindicalistas, a los que se les prohibió participar de reuniones multitudinarias.

Así, los Jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, hicieron lugar a la queja introducida en autos del caso Farfán. Los jueces Carlos Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco votaron en disidencia. En la causa, el Juzgado de Control n° 6, del Centro Judicial San Pedro, Provincia de Jujuy, estableció el cese de las medidas cautelares de detención y restricción de la libertad de cuatro de los imputados, y dispuso como condición para permanecer en libertad que no debían "Participar de Reuniones Multitudinarias y/o Manifestaciones Violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy".

En cuanto al problema jurídico, importa un problema lingüístico, ya que se debería definir el alcance, de lo que estableció el Juzgado n°6 y ratificó el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, cuando restringió “participar de reuniones multitudinarias y/o manifestaciones Violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy”.

Debe tenerse presente que los problemas de ambigüedad (fuera y dentro del derecho) se producen fundamentalmente porque las palabras no se usan en todos los contextos lingüísticos y situaciones humanas para connotar las mismas propiedades. En cambio, en los casos de vaguedad la cuestión no es que un término tenga varias connotaciones sino que, dada una connotación, hay casos que en los que se plantean dudas al no tener claro dónde termina el campo de aplicación de la palabra. Por su parte, Nino (1980) reseña que al hablar del significado de las palabras se alude tanto a la denotación (o extensión), que es la clase de cosas o hechos nombrada por la palabra, como a su designación (o connotación o intensión), que es el conjunto de propiedades que deben reunir las cosas para formar parte de la clase denotada por el término.

Primeramente deberíamos considerar que significa la frase “reuniones multitudinarias” y su alcance, luego establecer que se entiende por “manifestaciones violentas” y por ultimo definir el ámbito de aplicación de la restricción, que se limita a la ciudad de San Pedro de Jujuy. Y, en todo caso, a su vez se evidencia un problema axiológico el cual se manifiesta por la contradicción de una regla de derecho con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Dworkin (2010) brinda una noción de principio jurídico al concebirlo como un estándar jurídico que opera de manera diferente a las reglas y que también es tomado por los jueces al momento de justificar sus decisiones. Esta confrontación se refleja en autos, ya que la resolución esgrimida por el Superior Tribunal de Jujuy implica una restricción que viola el principio jurídico establecido en el art 14bis de la Constitución Nacional.

La trascendencia de la causa bajo examen se halla en la argumentación emanada de los supremos, lo cuales encuentran respaldo en el art 14 bis de la Constitución Nacional y los Convenios de la OIT. Primeramente se esbozará un breve resumen de los hechos expuestos en el fallo en cuestión, se expondrán los principales argumentos con los que el Máximo Tribunal respalda su decisión, tomando en cuenta, los fundamentos esgrimidos por la defensa, y rechazados por el *A quo*. Se reseñará un marco conceptual en el cual se traerá a colación artículos de la Constitución Nacional, y Tratados Internaciones cuya incorporación detenta el mismo rango. Se intentará clarificar y resolver el problema jurídico hallado y se impartirá una postura del autor. Para finalizar, se llegará a la conclusión basada en los hechos expuestos y en las deducciones arribadas.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La plataforma fáctica se origina cuando el Juzgado de Control n°6, en una decisión ratificada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, deja firme una medida que otorgaba la libertad a cuatro Sindicalistas imputados, con la condición de no “participar en reuniones multitudinarias y/o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy”. Refieren que con motivos de ciertos episodios acaecidos durante una movilización el 12 de febrero de 2014, se inició una causa penal en la que se les imputa la comisión de delitos de daño, amenazas y turbación al ejercicio de la función pública, y, ya que son representantes gremiales, fundaron su agravio alegando que “la sola presencia de los mismos en una asamblea de trabajadores desobedecería la restricción impuesta y habilitaría la revocación de la libertad otorgada” de ese modo la restricción impuesta constituye “una medida encubierta para apartarlos de las actividades que diariamente realizan como integrantes del sindicato”. Concluyen que esta disposición vulnera los derechos inherentes al ejercicio de la libertad sindical consagrados por la Constitución Nacional en su art. 14 bis.

En cuanto a la historia procesal, se origina cuando a raíz de una movilización el día 12 de febrero de 2014, donde los acusados fueron imputados por la comisión de los delitos de daños, amenazas y turbación al ejercicio de la función pública. En este contexto el Juzgado de Control n°6 resolvió dejarlos en libertad con la condición de “no participar en reuniones multitudinarias y/o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy”, lo que la defensa impugnó la decisión alegando

que “la sola presencia de los mismos en una asamblea de Trabajadores dentro de sus lugares de trabajo y/o plenario de delegados del S.E.O.M. Jujuy desobedecería la restricción impuesta y habilitaría la Revocación de la libertad otorgada, por pacífica que sea, caería en la prohibición impuesta por el Juez de Control" y que, de ese modo, la restricción se trataría de "una medida encubierta para apartarlos de las actividades que diariamente realizan como integrantes del Sindicato". Esta medida fue confirmada posteriormente por la Cámara de apelaciones, lo que motivó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, el que fue desestimado. Por ello la defensa acudió en queja al máximo tribunal porque estimo que la decisión del STJ de Jujuy “no respondió en forma concreta a los puntuales agravios formulados con base en el derecho al ejercicio de la libertad sindical reconocido por nuestra Constitución Nacional”.

Tal es así, que la CSJN, fallo a favor de los acusados ya que establecieron que toda persona tiene derecho de crear o participar en una organización sindical libre y democrática. De esa forma los Jueces Supremos Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, hicieron lugar a la queja, mientras que los Jueces Carlos Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco votaron en disidencia, amparándose en el art 280 CPCCN, considerando que esta queja es inadmisibile, por lo cual se la desestima.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Para los Jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, la controversia se limita a considerar si el A quo, consideró razonable la limitación de la libertad individual constituida por una prohibición de participar en reuniones multitudinarias y/o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy, esto incurrió en una restricción desproporcionada de derechos de raigambre constitucional sin fundamento alguno y excediendo el propósito de resguardar el proceso criminal. Según la Corte, el tribunal inferior omitió la cláusula del art. 14 bis, segundo párrafo, de la Constitución Nacional que establece “los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical”. Esta cláusula consagra un modelo sindical libre, democrático y desburocratizado. Igualmente el Tribunal Supremo, ha destacado como requisitos sine qua non, el derecho de reunión, de opinión y de expresión.

Esta libertad sindical ha sido reconocida por la OIT en su declaración relativa a los Principios y Derechos fundamentales del Trabajo (1998) y el Convenio n°87

(Libertad Sindical y Protección del derecho de sindicación) y n° 98 (Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva-1949). También refiere que el derecho a la libertad sindical fue consagrado en dos tratados con jerarquía constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El recurso extraordinario resulta coherente cuando se vulnera las garantías para el cumplimiento de la gestión gremial, y una restricción irrazonable de la libertad sindical de los imputados. Refiere también la Corte que el a quo no realizó el respectivo y necesario tratamiento de la cuestión federal.

Estos argumentos se circunscriben a pensar que el tribunal inferior falló vulnerando todas estas garantías constitucionales, y soslayando los derechos individuales y colectivos de los imputados, en su carácter de representantes gremiales.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV.I. La relación laboral y la interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional

El jurista Rodríguez Mancini entiende que el derecho del trabajo parte así de una desigualdad (jurídico personal y económica) entre trabajador y el empleador. Parte de la premisa de que resulta necesario corregir o mitigar la misma para evitar que se transforme en sometimiento del más débil a las condiciones del poderoso, así las cosas, omitir poner en grave riesgo los más elementales derechos de la persona que trabaja (Rodríguez Mancini, 1996).

La finalidad radica siempre en alcanzar el equilibrio entre las partes de la relación de trabajo, en el cual el empleador cuenta con el poder de mando y el dependiente presta su trabajo por cuenta y riesgo del primero, cuya procuración implica asegurar la protección de éste último, por encontrarse en una posición socio-económica débil en relación al empleador, del cual depende económicamente (García, 2017).

Desde el marco constitucional específico, Bidart Campos reseña acerca de la imposición que deriva de la carta magna en torno a las leyes laborales que en consecuencia se dictarán. Esgrime de manera clara:

“Dikelógicamente, el art. 14 bis parece contener propuestas justas. El valor justicia nos señala que hay que mantener las realidades justas, que hay que superar las injustas, que hay que esforzarse por crear condiciones que hagan viable la plena operatividad del artículo. Para muchas de sus partes es imperiosa

una política imaginativa, ágil y eficaz en el campo socioeconómico; para otras, la actividad hasta ahora rezagada de la ley” (Bidart Campos, 1994, pág. 219).

Esgrime, a su vez, que el art. 14 bis no da un consejo, no enuncia aspiraciones para cuando sea posible satisfacerlas, no alude a conquistas del porvenir: ordena legislar para asegurar, y solo se asegura lo que realmente se da, no lo que se promete o se propone como objetivo lejano. En referencia al peso normativo de los Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, tema de arduo debate jurisprudencial y doctrinal, el catedrático esgrimió que la Argentina como estado miembro de la OIT, no parece dudoso que los convenios ratificados por el país se incorporan constitucionalmente a nuestro ordenamiento interno, y por virtud del citado art. 75, inc. 22 tienen jerarquía suprallegal.

IV.II. El alcance de los vocablos en tela de juicio

El término “manifestación violenta”, según la RAE constituye: “Reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo.” Según el art 14 de la CN, “el derecho a peticionar a las autoridades” no incluye la violencia. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XXI se especifica que “toda persona tiene el derecho de *reunirse pacíficamente* con otras, en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 16 además agrega: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”, el art 16 continua diciendo “Lo dispuesto en este artículo no impide *la imposición de restricciones legales,...*”.

Debe tenerse presente, que para parte de la doctrina, la interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea “la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad”. (Moreso y Vilajosana, 2004, p.148).

La causa “Ademus”¹ se inició por una acción de amparo impulsada por la Agremiación de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS), con la adhesión de la Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta (ATMCS) y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Salta (STMS) contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) y la Municipalidad de Salta. Concretamente se impugnó la constitucionalidad de una resolución ministerial (2061/14) que homologó el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al personal de la Municipalidad de Salta (1413/14 "E") por cuanto en la celebración de este acuerdo no se les dio participación a los sindicatos simplemente inscriptos del sector. También cuestionaron ciertas disposiciones de tal convenio que conceden privilegios a las asociaciones con personería gremial. En uno de sus considerandos, en cuanto al convenio colectivo, la Recomendación 91 de la OIT señala que la expresión “contrato colectivo” comprende “...*todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra parte, una o varias organizaciones representativas de trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con su legislación nacional...*”.-

V. Postura del autor

Siguiendo a estos autores, entiendo que hay que poner foco en las palabras con las cuales luego, se pondrá en tela de juicio, los vocablos que se utilizaron tanto los tribunales inferiores como el máximo tribunal, demostrando que la interpretación de algunas frases, puede ser tomada en sentido diferente al establecido por la Corte.

Teniendo en cuenta que la CSJN por voto de la mayoría consagra un “modelo sindical libre, democrático y desburocratizado”, estableciendo que el derecho de reunión, de opinión y expresión son requisitos *sine qua non* de la libertad sindical, cuestión en la que basan los argumentos para derribar la postura del Tribunal inferior.

El Juzgado de Control N°6 decidió el cese de las medidas cautelares de detención y restricción de la libertad de los imputados fundados en las previsiones del art. 304 del CPP de la provincia de Jujuy, y dispuso como condición para permanecer en libertad que “no debían participar de reuniones multitudinarias y/o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy”. La sola presencia de los

¹ (C.S.J.N.(2020) "Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical", 03/09/2020)

mismos en una asamblea de trabajadores dentro de sus lugares de trabajo y/o plenario de delegados del SEOM Jujuy, desobedecería la restricción impuesta y habilitaría la revocación de la libertad condicional otorgada, y caería en la prohibición impuesta por el juez de Control cuestión que claramente implica una violación que incompatibiliza con las garantías previstas en nuestra constitución, especialmente el art 14 bis y el espíritu de los legisladores al momento de su promulgación.

El máximo Tribunal critica que la cuestión federal que omitió tratar el Tribunal Inferior, refiere a la cláusula del art. 14 bis, segundo párrafo, de la CN, que reza “los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical”, y funda su argumentación en cuestiones tendientes a defender la libre actividad sindical, cuestiones ampliamente reconocidas tanto por nuestra Carta Magna como por Tratados Internacionales con rango Constitucional.

Si se quiere hilar más fino, el *A quo* no omite ni soslaya las disposiciones de la Constitución, sino que sólo se limita a aplicar, las previsiones fundadas en el art 304 del CPP de Jujuy, que constituyen medidas tendientes a resguardar a la población en general, de actos que posiblemente pudieran cometer los imputados por “amenazas agravadas, daños agravados y turbación al ejercicio de la función pública” en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Lo que se trata aquí es diferenciar que la CSJN se apegó a esta cuestión y no valoró la decisión de la Cámara, cuyo objeto final fue, proteger a estas personas de que cometieran nuevamente un delito. No parece cierto que cualquier reunión violaría la disposición, ya que cualquier reunión no implica una “reunión multitudinaria”. Se podría decir que es multitudinaria una reunión de 5 personas, o de 10 personas ¿cuál es el límite?

La Real Academia Española define multitud como “numero grande de personas o cosas”, con este parecer, ¿podríamos decir que multitud son una reunión de 20 personas?, ¿o 30?, este caso se debería tomar como frente a un contexto específico según cual sea en el que se halle. Es obvio que si está en una manifestación de 40.000 personas, se hallaría frente a una multitud, pero no es una multitud 40 personas, tampoco 100. Es evidente que la vaguedad alcanza un mayor grado de aplicación cuando el legislador utiliza conceptos que integran una gran carga valorativa de significados; es decir, cuando usa fundamentos que para nuestra legislación resultan ser típicamente vagos, tal es el caso de los términos polemizados.

Resulta difícil pensar que una persona para cumplir con sus deberes de sindicalista, deba necesariamente en participar de una “reunión multitudinaria y/o

manifestaciones violentas” ya que si quiero ejercer mi derecho a reunirme, no voy a reunirme con 10.000 personas, ni con 5.000, para tratar cuestiones sindicales de importancia, las asambleas de trabajadores tampoco son tan grandes, a lo sumo los empleados de una empresa, lo que no configura una multitud, empero ¿quién determina cuántas personas constituyen una multitud?

Si se mira desde otro aspecto... ¿podría la Corte confirmar el fallo del Tribunal inferior? ya que: a) no se vulnerarían las garantías para el cumplimiento de una gestión gremial sana, b) tampoco se restringiría la libertad sindical de los apelantes, ya que esta disposición no es contraria al art 14 bis de la CN, solo restringe en los límites del 304 del CPP de Jujuy. Pensar lo contrario sería pretender que toda reunión es multitudinaria, y otorgar luz verde a la manifestación violenta, c) no existe cuestión federal ya que no se vulneran los derechos de los sindicalistas, solo se los restringe en un espacio determinado (la ciudad de San Pedro de Jujuy), lo que no impide que puedan ejercer sus derechos libremente en el resto del país. Dicha visión fue sólo esgrimida para poder situarse de ambos lados del resolutorio y tratar de comprender los argumentos vertidos en ambas instancias en miras a resolver los silogismos jurídicos planteados.

En efecto, dice el art 14 bis, que “los representantes gremiales gozaran de las garantías suficientes para el cumplimiento de su gestión sindical”, lo que habilitaría que se pueda seguir realizando a voluntad los mismos actos amparados, cumpliendo con sus “garantías” en el ejercicio de su función sindical, y sostener que esta es una “medida encubierta para apartarlos de las actividades que diariamente realizan como integrantes del sindicato”, por lo tanto corresponde tacharla de inconstitucional, y a la hora de ponderar el resolutorio del inferior con la citada norma, la violación del derecho fundamental subjetivo prevalecerá.

Cabe la pregunta: se podría argumentar que el *a quo*, ¿no se excedió en sus prerrogativas?, ¿cuál es el límite de la definición de “reuniones multitudinarias”?, ¿qué significa “manifestaciones violentas”? El decisorio de la CSJN ¿está protegiendo, sin querer, esta clase de manifestaciones?, podríamos decir que se vulneran derechos cuando una decisión se circunscribe a una localidad solamente? Y no a toda la provincia? Estas preguntas me traen a reflexión.

VI. Conclusión

En el “Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán,

Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy” La CSJN, resolvió, por mayoría, dejar sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que dejó firme una medida que restringía la libertad de un grupo de sindicalistas, a los que se les prohibió participar de reuniones multitudinarias.

Bajo el análisis de la causa se observaron dos problemas jurídicos, uno de vaguedad (lingüístico) que repercutía en la determinación de los términos “reuniones multitudinarias” y su alcance, luego establecer que se entiende por “manifestaciones violentas” y por último definir el ámbito de aplicación de la restricción, que se limita a la ciudad de San Pedro de Jujuy. Y, a su vez se evidenció un problema axiológico el cual se manifestaría por la contradicción de la sentencia esgrimida por el Superior Tribunal de Jujuy con el principio de libertad sindical previsto específicamente en el art 14 bis de la Constitución Nacional y los Convenios de la OIT n°87 (Libertad Sindical y Protección del derecho de sindicación) y n° 98 (Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva-1949). El derecho a la libertad sindical también consagrado en dos tratados con jerarquía constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien el fallo es contundente en cuanto a su resolución en orden al problema axiológico citado, tal vez deje un área gris en cuanto al problema lingüístico, ya que dependiendo de la tibieza con que se tomen los términos caben soluciones diametralmente opuestas. Queda abierto el planteo acerca de la vaguedad y ambigüedad, a voluntad de los destinatarios de la nota a fallo, adherir su voto a los argumentos vehementes de los supremos, o coincidir en parte con el decisorio impartido por el STJ de Jujuy.

VII. Referencias Bibliográficas

A) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Bidart Campos, G. (1994). *“Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis”*.
- Caubet, A. B. (2018). *Análisis del artículo 14 Bis de la Constitución Nacional*. Doctrina Laboral Errepar.
- Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio*, 8° ed. Barcelona: Ariel Derecho.

- Ferreiros, E. M. (1997). *"El Derecho del Trabajo y la Constitución Argentina"*.
Obtenido de Revista www.saij.jus.gov.ar.
- García, H. O. (2017). Trabajo autónomo y trabajo dependiente. En M.E. Ackerman y M. A. Maza (Dirs.) Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social. (pp.15-32). Salta: Rubinzal Culzoni.
- Grisolía, J. A. & Ahuad, E. (2019). Ley de Contrato de Trabajo Comentada 8va. Edición 2019. Fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo. Buenos Aires: Ed.Estudio.
- Grisolía, J. A. (2012). Manual de Derecho Laboral. 8a ed. ampliada y actualizada. Abeledo Perrot: La Ley.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Nino, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho (2ª ed.)*. Buenos Aires: Astrea.
- Novoa Monreal, E. (1999). *"El Derecho como obstáculo al cambio social"*. México DF: Ed. Siglo Veintiuno.
- Rodríguez Mancini, J. (1996). *"Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

B) Jurisprudencia

- C.S.J.N., (2011). "Pellicori, Liliana c/ Colegio de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo", P.489, XLIV (15/11/2011).
- C.S.J.N. (2018). "Recurso de hecho deducido por Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical", CSJ 528/2011 (47-V) / CS1 (04 de 09 de 2018).
- C.S.J.N.,(2020) "Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical" (03/09/2020).
- C.S.J.N., (2019). "Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán, Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy" (16/04/2019).

C) Legislación

- Ley N° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo. (B.O 13/05/1976). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 23.451, (1986). Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de tratado entre trabajadoras y trabajadores: Trabajadores con responsabilidad familiares" Convenio 156. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 01/12/1986).

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995).